

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00079/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 25 de noviembre de dos mil dieciséis, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00517/SF/IP/2016, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE A LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (ARTICULO 24 FRACCIÓN XXXIX DE LA LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE MÉXICO); 1.- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y/O LA ESCRITURA PÚBLICA DE LOS 161, 178 METROS CUADRADOS ADQUIRIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO A LA PROPIETARIA DE LA EX- HACIENDA "EL RISCO" DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA Y QUE HA VENIDO USUFRUCTUANDO EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO COMO DEPORTIVO "CARACOLES". 2.- EL COMODATO O CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, PARA QUE ESTE HAGA USO Y USUFRUCTUE EL TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE 161, 178 METROS CUADRADOS COMO DEPORTIVO MUNICIPAL DENOMINADO "CARACOLES"." (sic)

2. Respuesta. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO, a través del SAIMEX señaló lo siguiente:

"...

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203041000-2715/2016, mediante el cual se detalla lo referente a su petición." (sic)

Anexos. A su respuesta adjuntó cuatro archivos que a continuación se transcriben:

- *"UIPPE 517.pdf"*. Contiene el oficio número 203041000-02715/2016, del día 16 de diciembre de 2016, signado por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas dirigido al hoy **RECURRENTE**, que en sustancia dice:

"...

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00517/SF/IP/2016 que realizó el día veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, sírvase encontrar en archivo adjunto copia fotostática del oficio número 203420200/487/2016, emitidos por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, mediante el cual detalla lo referente a su petición.

Asimismo, se adjunta copia de la resolución número CT-2016-0033, de fecha dieciséis de diciembre de 2016, emitida por el Comité de Transparencia, respecto a la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el documento denominado "Escritura pública Número tres del Volúmen tres, de fecha 30 de enero de 1985", pasado ante la fe el entonces Notario Público Número Once del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, Lic. Juan José Galarza Ruiz."

- *"517 DG Recursos Materiales.pdf"*. Contiene el oficio número 203420200/487/2016, del día 12 de diciembre de 2016, signado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de

Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas, dirigido al Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, que en sustancia dice:

"En atención a su similar número 203041000-2524/2016 mediante el cual solicita dar atención a la solicitud de información pública número 00517/SF/IP/2016, ... informo lo siguiente:

... remito copia simple en versión pública de la escritura número tres del Volúmen tres, de fecha 30 de enero de 1985, que acredita la propiedad del citado bien a favor del Gobierno del Estado de México; y referente al punto 2, le informo que no se tiene ningún contrato de comodato o convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de México y dicho Ayuntamiento.

Asimismo, se somete a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como confidencial en la escritura nombre y firma del sujeto que funge como "La parte vendedora", nombre de su conyugue, domicilio y fecha de nacimiento de ambos, nombre de la persona que cedió en herencia el bien mencionado, así como la fecha de nacimiento del entonces Secretario de Finanzas" (sic)

- *"Anexo 517 DG Recursos Materiales.pdf"*. Contiene la Escritura número tres, del Volumen tres, de fecha 30 de enero de 1985, pasada ante la fe del Notario público número once del Distrito de Tlalnepantla, en la que se hace constar la COMPRAVENTA celebrada entre la PARTE VENDEDORA (cuyos datos fueron testados) y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO" como PARTE COMPRADORA, quien adquirió una fracción del predio denominado "El Risco", ubicado en el Ecatepec de Morelos, Estado de México, con la siguiente superficie: CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO METROS CINCUENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS; constante en cinco hojas y una hoja adicional con certificación del día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, por parte de la Jefa del Archivo General de Notarias del Estado de México.

- *"CT-2016-033.pdf"*. Contiene en diecinueve páginas la resolución número CT-2016-0033, de fecha dieciséis de diciembre de 2016, emitida por el Comité de Transparencia, respecto a la

clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el documento denominado "Escritura pública Número tres del Volumen tres, de fecha 30 de enero de 1985", pasado ante la fe el entonces Notario Público Número Once del Distrito Judicial de Tlalnepantla.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"SE ME ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA"(sic)

b) Motivo de inconformidad:

"No se me entrego la información contenida en el punto 2 y que consiste en; EL COMODATO O CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, PARA QUE ESTE HAGA USO Y USUFRUCTUE EL TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE 161, 178 METROS CUADRADOS COMO DEPORTIVO MUNICIPAL DENOMINADO "CARACOLES."(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día veintitrés de enero de dos mil dieciséis se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día veinticuatro de enero al uno de febrero de dos mil diecisiete, sin contabilizar el día dieciséis de septiembre por considerarse día inhábil, al igual que los días veintiocho y veintinueve de enero del mismo año, por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO adjuntó su respectivo informe justificado, en siete hojas a través del archivo "Informe justificado solicitud 517_2016.pdf", signado por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas en el que expone los antecedentes del presente asunto y en cuanto los motivos de inconformidad argüidos por el RECURRENTE, sustancialmente manifestó:

"...como se desprende de lo señalado por el recurrente en cuanto a las razones o motivos de inconformidad, por medio de los cuales indica, que "No se me entrego la información contenida en el punto 2 y que consiste en; EL COMODATO O CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, PARA QUE ESTE HAGA USO Y USUFRUCTUE EL TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE 161, 178 METROS CUADRADOS COMO DEPORTIVO MUNICIPAL DENOMINADO "CARACOLES". (SIC); se desprende que el peticionario únicamente se inconforma por la respuesta recibida al punto dos de su solicitud de información, por lo que se determina que el mismo se encuentra satisfecho con la respuesta proporcionada en el punto uno de la misma solicitud, en este sentido el motivo de inconformidad se relaciona única y exclusivamente con la respuesta proporcionada al punto dos de la solicitud en comento.

Por lo antes señalado me permito manifestar lo siguiente, como puede observarse dentro de lo señalado por el Servidor Público Habilidad de la Dirección General de Recursos Materiales por medio de los oficios 203420200/ 487 /2016 y 203420200/031/2017; que derivado de una exhaustiva búsqueda en los archivos de este Sujeto Obligado se desglosa que no se tiene ningún contrato de comodato o convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de México y el Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla, ... así mismo con relación a lo señalado en el punto dos de la solicitud se informó al peticionario que no se tiene ningún registro de contrato de comodato o convenio en relación con el predio a que hace referencia el peticionario; ... así mismo se hizo mención al solicitante de que no se cuenta con ningún documento que reúna las características del contrato a que hace referencia en su solicitud de información, por lo que este Sujeto Obligado emitió la respuesta recurrida conforme a lo señalado en la normatividad vigente, así mismo se proporcionó la información con la que este Sujeto Obligado cuenta.

De lo vertido en líneas anteriores, se concluye que los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, son inoperantes e infundados; de tal suerte, se debe de confirmar la respuesta proporcionada, máxime que las respuestas emitidas por este Sujeto Obligado son apegadas a derecho, observando lo dispuesto por los artículos 12, 23 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, se precisa que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obligada a proporcionar la información pública que le sea requerida, siempre y cuando la misma sea generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Sujeto Obligado, conforme a lo señalado en el artículo 4º de la Ley de la Materia, ...

Así mismo el suscrito considera que al no existir una obligación plasmada en el ordenamiento jurídico que rige el actuar de este Sujeto Obligado que haga mención de que se debe contar con la Información solicitada por el peticionario, resulta innecesario la generación de un acta de inexistencia de la información solicitada.

Con base en lo anterior y, para, comprobar la veracidad de las manifestaciones vertidas, con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de la Materia, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de los documentos citados

en líneas anteriores. (Anexo 1: oficios 203420200/031/2017, 203420200/ 487 /2016).

- II. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida atendiendo a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado.
- III. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación."

Anexos. A su informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo "Anexo inf. justificado solicitud 517_2016.pdf" cuyo contenido es la misma información proporcionada en su respuesta a la solicitud de información; únicamente adicionó al presente archivo el oficio número 203420200/031/2017, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, signado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, que sustancialmente refirió:

"... con fundamento en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; reitero la respuesta proporcionada con anterioridad ya que referente al punto 2, le informo que no se tiene ningún contrato de comodato o convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de México y dicho Ayuntamiento."

7. Información puesta a disposición del Recurrente. Con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, fue puesto a disposición del particular el informe justificado emitido por el **SUJETO OBLIGADO** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenga, el cual transcurrió del nueve al trece del mismo mes y año sin que el particular haya emitido manifestación alguna.

8. Cierre de Instrucción. Transcurridos los plazos concedidos a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses corresponda, con fecha **uno de marzo de dos mil diecisiete**

se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **diecisiete de enero de dos mil diecisiete**, esto es, al décimo segundo día hábil en que tuvo

conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

(...)”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información faltante conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** la información que se desagrega enseguida:

1.- El contrato de compra-venta y/o la escritura pública de los 161, 178 metros cuadrados adquiridos por el Gobierno del Estado de México a la propietaria de la ex- hacienda "El Risco" del municipio de Tlalnepantla y que ha venido usufructuando el Ayuntamiento municipal de Tlalnepantla, México como deportivo "Caracoles".

2.- El comodato o convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de México y el Ayuntamiento municipal de Tlalnepantla, para que este haga uso y usufructúe el terreno con una superficie de 161,178 metros cuadrados como deportivo municipal denominado "Caracoles".

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** envió vía el SAIMEX la versión pública de las Escritura número tres, del Volumen tres, de fecha 30 de enero de 1985, pasada ante la fe del Notario público número once del Distrito de Tlalnepantla, en la que se hace constar la compraventa celebrada entre la parte vendedora (cuyos datos fueron testados) y el Gobierno del Estado de México" como parte compradora, quien adquirió una fracción del predio denominado "El Risco", ubicado en el Ecatepec de Morelos, Estado de México, con la siguiente superficie: ciento sesenta y un mil ciento setenta y ocho metros cincuenta y nueve decímetros cuadrados.

Ajuntó la resolución número CT-2016-0033, de fecha dieciséis de diciembre de 2016, emitida por el Comité de Transparencia, respecto a la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en la escritura referida que sustentan la elaboración de la versión pública del documento citado.

Referente al punto 2 informó que no se tiene ningún contrato de comodato o convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de México y dicho Ayuntamiento.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestó como **acto impugnado** la entrega de información incompleta y como **motivo de inconformidad** arguyó que no se le entregó la información contenida en el punto número 2 que consiste en el comodato o convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de México y el Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla, para que este haga uso y usufructúe el terreno con una superficie de 161,178 metros cuadrados como deportivo municipal denominado "Caracoles".

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación sustancialmente ratificó su respuesta y ofreció pruebas, dentro de las que adjuntó el oficio 203420200/31/2017, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, suscrito por la Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas, quien reiteró la respuesta proporcionada para el punto número dos de la solicitud de información, en el sentido de que no se tiene ningún contrato de comodato o convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de México y el Ayuntamiento de Tlalnepantla.

Previo al análisis de la respuesta y motivos de inconformidad, se apreció de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado ofreció las pruebas siguientes:

- I. *DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de los documentos citados en líneas anteriores. (Anexo 1: oficios 203420200/031/2017, 203420200/ 487 /2016).*
- II. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida atendiendo a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado.*

III. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación.*

Por lo que hace a las enunciadas en el numeral I éste Órgano Garante aplicando la supletoriedad consagrada en el artículo 195 de la Ley de Transparencia, en términos de los artículos 57, 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México les otorga pleno valor probatorio al ser expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Respecto a las marcadas en los incisos II y III, son admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales serán valoradas en su momento procesal oportuno.

Ahora bien en cuanto a la respuesta emitida, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** dio satisfacción al requerimientos número 1 de la solicitud de información consistente en el "Contrato de compra-venta y/o la escritura pública de los 161, 178 metros cuadrados adquiridos por el Gobierno del Estado de México a la propietaria de la ex- hacienda "El Risco" del municipio de Tlalnepantla", toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en nuestra la Ley de Transparencia aplicable en la materia, proporcionó vía el SAIMEX, la información que generó, posee o administra en el ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, es decir, dio cumplimiento a la solicitud de información del particular conforme a lo previsto en el artículo 4, párrafo segundo, 163, párrafo primero y 166 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el

Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

..."

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

..."

Atento a lo anterior, se entiende que el **RECURRENTE** se encuentra conforme con la documentación que le fue entregada, ya que no realizó manifestaciones de inconformidad al respecto, lo cual no puede producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la respuesta otorgada, ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirven de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177 y la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establecen lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”(Sic)

Adicional a lo anterior, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujanbio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

Por cuanto hace al requerimiento número 2 de la solicitud de información del particular, motivo de inconformidad del presente medio de impugnación, relacionado con el “comodato”¹ o “convenio”² celebrado entre el Gobierno del Estado de México y el Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla, para que este haga uso y usufructúe el terreno con una superficie de 161,178 metros cuadrados como deportivo municipal denominado “Caracoles”, cuya respuesta fue que no se tiene ninguno contrato de comodato o convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de México y el Ayuntamiento de Tlalnepantla; al respecto se precisa que para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por el **RECURRENTE**, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al **SUJETO OBLIGADO** requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos.

¹El Código Civil del Estado de México, determina en sus artículos 7.721 y 7.722 qué es el Comodato, así como su formalidad en los términos siguientes:

“Artículo 7.721.- El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes concede gratuitamente el uso de un bien, y el otro contrae la obligación de restituirlo individualmente.

Artículo 7.722.- El contrato de comodato debe celebrarse por escrito.”

² Por cuanto hace al término “Convenio”, el mismo Código Civil, en su artículo 7.30 determina lo siguiente:

“Artículo 7.30.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Ahora bien, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obvia de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que no existe certeza de la existencia del contrato de comodato o convenio referido por el particular, a quien se le dio vista de la información proporcionada para que expresara lo que a su derecho conviniera u ofreciera las pruebas pertinentes, omitiendo manifestarse al respecto.

Recurso de Revisión: 00079/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En consecuencia, con apoyo en los motivos y fundamentos argüidos, este Instituto determina infundado el motivo de inconformidad del **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en los términos del presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta infundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00079/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00079/INFOEM/IP/RR/2017.

mednii
www.mednii.com

04310